

SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

FOLIO: UT/378/2019.

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 04 de septiembre del 2019.

**CIUDADANO.
P R E S E N T E:**

En relación a su solicitud de información **00661819**, presentada al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

Se adjunta el oficio UT/337/2019, de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, mediante el cual la unidad de transparencia de este Instituto, dirigió la solicitud de información 00661819 a las áreas correspondientes que cuentan con la información, misma que fue recibido por las antes mencionadas.

Al respecto, se adjunta el oficio **DJ/037/2019**, de fecha **tres de septiembre** del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Jurídica del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, **por medio del cual, se remite respuesta a la información solicitada.**

Finalmente, le comunico que, con fundamento en los artículos 158 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, si usted no está conforme con la respuesta entregada, cuenta con el derecho de impugnarla mediante el Recurso de Revisión que deberá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se le tenga por legalmente notificado.

Para conocer más acerca del trámite de este medio de impugnación, visite la siguiente dirección electrónica: http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/

El ITAIT se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Quedando a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE


LICENCIADO SERGIO VARGAS BÁEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.



Ciudad Victoria, Tamaulipas, 21 de agosto del 2019

OFICIO: UT/337/2019.

NÚMERO INTERNO: si-190-2019.

ASUNTO: Solicitud de Información: 00661819.

**LIC. ADA MAYTHÉ GÓMEZ MENDEZ
DIRECTORA JURIDICA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS.
PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en los artículos: 39, fracciones II y VIII, 143, 145, 146, numeral 1, 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, les solicito de manera respetuosa tengan a bien responder de acuerdo a sus funciones y competencias, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, la solicitud de información que se adjunta al presente oficio, ello con el fin de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada dentro de su área y me haga llegar esta respuesta el día 09 de septiembre del año 2019, a fin de que esta Unidad de Transparencia pueda estar en aptitud de entregar la respuesta en el término legal.

Le informo que el plazo para la atención de una solicitud de información que no sea competencia de este Instituto, es de **tres días hábiles**, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción IV y 151 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por otro lado, se hace de su conocimiento que, de considerar que la información requerida es inexistente o clasificada, deberá de apegarse para su atención a lo establecido en los artículos 38, fracción IV, 152, 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, todo lo anterior debidamente fundado y motivado.

Finalmente, se hace de su conocimiento que de actualizar información pública de la estipulada en el artículo 67, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, deberá ser respondida en el término de **cinco días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 144, de la norma referida.

Sin más por el momento. Reciba usted un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE.


**LICENCIADO SERGIO VARGAS BÁEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**



SIN TEXTO

SECCIÓN: DIRECCION JURIDICA

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

NÚMERO DE OFICIO: DJ/037/2019.

Victoria, Tamaulipas, a 03 de septiembre de 2019.

LIC. SERGIO VARGAS BÁEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
DE TAMAULIPAS.
P R E S E N T E:

A través del presente medio de comunicación y con fundamento en el artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se da respuesta a la solicitud de información con número de folio: **00661819**, relativa a información que obra en poder esta Dirección Jurídica, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que versa como a continuación se transcribe:

"Requiero conocer la siguiente información relacionada con el procedimiento que lleva la dependencia para los recursos de revisión de acceso y datos:

- ¿Se considera la modalidad de correo certificado para la presentación del recurso de revisión en materia de acceso a la información?*
- ¿Cuál es el término con que cuenta el Órgano Garante para dictar el auto mediante el que se previene al recurrente para subsanar los requisitos que debe contener el recurso de revisión en materia de acceso a la información?*
- ¿Cuál es el término con que cuenta el Órgano Garante para dictar el auto de admisión o desechamiento del recurso de revisión en materia de acceso a la información?*
- ¿Qué autoridad (unidad administrativa) autoriza la ampliación del término para dictar la resolución en el recurso de revisión en materia de acceso a la información?*
- ¿Qué autoridad (unidad administrativa) dicta el auto mediante el cual se requiere al recurrente (titular) para que subsane las omisiones respecto de los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión en materia de datos personales?".(Sic)*

En base a ello y en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto, se le informa lo siguiente:

En relación al cuestionamiento, en donde usted solicita saber si se considera la modalidad de correo certificado para la presentación del recurso de revisión en materia de



acceso a la información, se le comunica que **sí contempla el correo certificado como medio para interponer el recurso de revisión**, del mismo modo se hace de su conocimiento que el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece diversos medios, como lo son los electrónicos y personales, cuyo contenido se inserta a continuación, para una mayor comprensión.

“ARTÍCULO 158.

1.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su respuesta. (Sic)”

Del artículo transcrito, se tiene que el recurrente podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recursos de revisión ante el organismo garante o ante la unidad de transparencia a la cual haya tenido del conocimiento la solicitud.

En relación a la pregunta **número dos**, en donde usted solicita saber cuál es el término con que cuenta el Órgano Garante para dictar el auto mediante el que se previene al recurrente para subsanar los requisitos que debe contener el recurso de revisión en materia de acceso a la información, dicho término se encuentra regulado por el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 161.

Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Organismo garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. (Sic)”

Como puede advertirse el artículo mencionado, en si no establece el término al cual este Instituto por conducto del Comisionado ponente debe de sujetarse para efecto de decretar una

prevención al particular a fin de que subsane algunos de los requisitos indispensables para la promoción del medio de defensa, sin embargo los Comisionados ponentes, han adoptado el término de cinco días hábiles, para formular una prevención.

En cuanto a la pregunta **número tres**, en relación a cuál es el término con que cuenta el Órgano Garante para dictar el auto de admisión o desechamiento del recurso de revisión en materia de acceso a la información, se le menciona que lo anterior se encuentra previsto en el artículo: 168, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 168.

El Organismo garante resolverá el recurso conforme a lo siguiente:

I.- Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento

...
...
...

Del articulado anterior, se tiene que una vez recibido el recurso de revisión presentado por los particulares, quien presida el Organismos garante, lo turnará al Comisionado ponente, quien una vez analizadas las documentales, procederá a decretar el acuerdo de admisión o desechamiento, sin embargo, la Ley de la materia vigente en el Estado no circunscribe un plazo específico para ello, no obstante lo anterior este instituto ha adoptado el plazo de cinco días hábiles, para efecto de lo anterior.

En cuanto a la pregunta **número cuatro**, sobre qué autoridad (unidad administrativa) autoriza la ampliación del término para dictar la resolución en el recurso de revisión en materia de acceso a la información, se le manifiesta que cada Comisionado Ponente asistido del Secretario Ejecutivo, en conjunto autorizan el termino para ampliar los días para la emisión de la resolución, lo anterior encuentra sustento en lo establecido en los artículos 162 y 168, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, así como 44, fracciones V y XXV, del Reglamento Interior del Instituto, mismos que se transcriben a continuación:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.-

[ARTÍCULO 162. El Organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.]

Artículo declarado inválido por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 6-mayo-2019

ARTÍCULO 168.

El Organismo garante resolverá el recurso conforme a lo siguiente:

- I.- Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;*
- II.- Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;*
- III.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional, por parte de los Sujetos Obligados, y aquellas que sean contrarias a derecho, dentro del plazo señalado en la fracción anterior;*
- IV.- El Comisionado ponente celebrará audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*
- V.- Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*
- VI.- El Organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el Sujeto Obligado una vez decretado dicho cierre; y*
- VII.- Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.*

Reglamento Interior del Instituto

Artículo 44

V.- Dar cuenta a quien presida el Pleno de este Instituto y a los Comisionados, de los asuntos inherentes des su competencia, informando de los antecedentes necesarios para la emisión del acuerdo correspondiente.

...

XXV.-Dictar, previa autorización de los Comisionados ponentes, los acuerdos necesarios para la sustanciación de procedimientos;

...

En relación al cuestionamiento número cinco, en donde usted solicita saber qué autoridad (unidad administrativa) dicta el auto mediante el cual se requiere al recurrente (titular) para que subsane las omisiones respecto de los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión en materia de datos personales, se le manifiesta que cada Comisionado ponente asistido del Secretario Ejecutivo en conjunto dictan el acuerdos mediante el cual se requiere al particular que aporte la documentación faltante, tal y como lo señalan los artículos:134, 137 y 140 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los

Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, así como 44, fracción V y XXV del Reglamento Interior del Instituto, mismos que a continuación se le transcriben:

“Artículo 134. El recurso de revisión contendrá lo siguiente:

- I. La denominación del responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales;
- II. El nombre completo del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales; y
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 137. Si en el escrito del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 134 de la presente Ley y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, **éste deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.**

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento de información, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con éste, se desechará el recurso de revisión.

El requerimiento tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo”

Artículo 140. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días al **Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decreta su admisión o su desechamiento, dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;**

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en la presente Ley;

...

Reglamento Interior del Instituto

Artículo 44

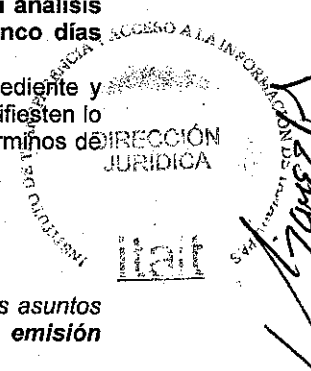
V.- *Dar cuenta a quien presida el Pleno de este Instituto y a los Comisionados, de los asuntos inherentes des su competencia, informando de los antecedentes necesarios para la emisión del acuerdo correspondiente.*

...

XXV.- *Dictar, previa autorización de los Comisionados ponentes, los acuerdos necesarios para la sustanciación de procedimientos;*

...

Es preciso mencionar, que la Dirección Jurídica proporciona al Pleno, a quien preside el Instituto o al Secretario Ejecutivo, el apoyo técnico necesario para la integración, estudio y



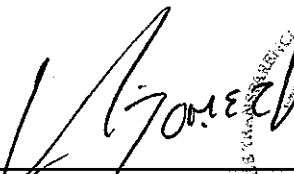



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

sustanciación de los asuntos de su competencia, lo anterior de conformidad con el artículo 48, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE



LIC. ADA MAYTHE GOMEZ MENDEZ.
DIRECTORA JURIDICA DEL ITAIT.



c.c.p.- Archivo